

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

En los términos del artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado procede a corregir el auto de fecha marzo 24 del año 2.021, por medio del cual se admitió la demanda, habida consideración a no corresponder la personería jurídica reconocida, ni a su apoderado así como tampoco su poderdante, es decir se cometió un yerro judicial involuntario. -

Por lo expuesto, se corrige en este tópico el inciso segundo del auto anterior, habida consideración, las siguientes determinaciones;

- Reconocese personería al Doctor JORGE LUIS MEDINA LOPEZ identificado con la C.C.N° 79'205.359 de Soacha y T.P.N° 265.636 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del externo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Frente a los demás aspectos el auto admisorio se mantiene incólume.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con la providencia corregida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble, urbano, ubicado en la Calle 2 Este No. 4 – 29, del Barrio Altamira Alto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, N° 051 – 4191, promovida por; SUSANA ISABEL ZULETA PEREZ en contra del señor; BENJAMIN ANATOLIO PADILLA PEÑA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 4191. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; BENJAMIN ANATOLIO PADILLA PEÑA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*".- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la DRA. LUZ ESTELA GOMEZ RIZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: S.E.V. N° 2019 00189 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quien manifiesta que se dé por terminado el presente trámite, teniendo en cuenta que se realizó el pago total de la obligación respaldada en el contrato de garantía mobiliaria base del presente tramite, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, en atención al depreco de la parte actora.-

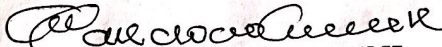
2º.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesaba sobre el vehículo automotor de placas EQO 648, Oficiese a quien corresponda.-

3º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

4º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: C. R. C. 2021-00028-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. JORGE ALEXANDER RIVAS CHAVES identificado con C.C.No. 17'045.275 y T.P.No. 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los Señores; JAIRO ADELMO PERALTA MARROQUIN, NOHRA ELISA PERALTA MARROQUIN y MARIA AMPARO ESPAÑA MARROQUIN, en los términos y para los fines del poder conferido.

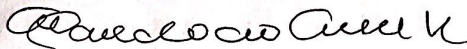
Por reunir los requisitos legales se admite la anterior solicitud de Corrección de Registro Civil de Matrimonio, en tratándose de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, Sección Cuarta, Título único de nuestro ordenamiento procesal general, iniciada por los Señores; JAIRO ADELMO PERALTA MARROQUIN, NOHRA ELISA PERALTA MARROQUIN y MARIA AMPARO ESPAÑA MARROQUIN, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido.

Del Inicio del presente proceso notifíquese en legal forma al señor agente del Ministerio Público del lugar; córrasele traslado de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el Numeral 11 del art. 577 y s.s. del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIBATÉ EN FUNCION DE CONTROL
DE CONOCIMIENTO
CARRERA 8 No.10 40 P.2
SIBATÉ

En Sibaté Cundinamarca, Catorce (14) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF. MED. PROTECCIÓN No. 2020-00399-00

MEDIDA DE PROTECCION. – INCIDENTE DE DESACATO

VICTIMA: JOSE IGNACIO VASQUEZ

ANA VICTORIA REAY

AGRESOR: LUS ANTONIO VASQUEZ REAY

ASUNTO PARA RESOLVER

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en cumplimiento a lo solicitado por el Señor Comisario de Familia, en su providencia de fecha, Siete (07) de Julio del año dos mil Diecinueve (2019) mediante la cual dispuso en el numeral cuarto del resuelve de dicha decisión, remitir las presentes diligencias con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de la sanción impuesta al accionado LUIS ANTONIO REAY VASQUEZ consistente en imponerles como sanción, la suma equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales y en caso de no cancelar dicha multa se convertirá en arresto de tres (3) días por cada Salario Mínimo impuesto,.

Para resolver el presente grado de consulta de conformidad con lo estatuido por el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Juzgado, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se escatimaron recursos judiciales en nuestra legislación al momento de velar por el incumplimiento de los diferentes fallos, para que no se conviertan en simple disposiciones fáciles de desconocer, lo que coloquialmente se entiende como "*Letra Muerta*", y por tanto resultar siendo objeto de desatención y de falta de respeto, de esa forma revistió al juzgador de instancia los medios judiciales idóneos con el fin de cuidar el acatamiento de los fallos que protegen los derechos fundamentales, lo cual resguarda al favorecido con el fallo y ampara el obedecimiento a la providencia judicial proferida. Para tales efectos, se consagro el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual contempla herramientas, a no dudarlo, represivas como lo son la facultad de disponer el arresto de la persona que desconozca dichos fallos y la respectiva multa hasta de veinte salarios mínimos legales vigentes, siendo el objetivo claro de esta normatividad propender que la persona afectada en su derecho fundamental, pueda tener el poder de disfrutar del mismo.

Empero no escapa a lo anterior que en el trámite incidental de Desacato, se debe garantizar el debido proceso a las partes en tales procedimientos, que incluye las plenas garantías como un adecuado derecho a ejercer la defensa, cuestión que debe acompañar siempre toda actuación judicial, conforme lo dispone el artículo 29 de la constitución Nacional.

Amén a lo antepuesto debe decirse que el grado de consulta que se surte no es una segunda instancia en el sentido práctico de cualquier recurso ordinario, sino que está concebida bajo el entendimiento salvaguardar que el trámite del incidente de desacato que desembocó en la sanción de arresto y multa fue tramitado dentro de las garantías procesales adecuadas que determinan el correcto uso del derecho a la defensa y contradicción contra quien se inicia tan especiales como la que nos ocupa y el correcto uso del acceso a la administración de justicia por parte de quien lo presente, pues solo es consultable cuando se imponen medidas coercitivas a la persona que debía acatar un fallo de esa índole y no lo hizo sin mediar ninguna posible justificación, es decir, se excluyen los recursos ordinarios como el de apelación contra providencias sancionatorias de linaje constitucional. De ahí que el hecho que se haya sancionado a una persona, conforme los parámetros del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, establece que se comprobó el supuesto de facto que no cumplió con la orden, que debía hacer y que era esa la persona que debía haberlo realizado y que a la vez dicha persona no probó que su falta se debió a una razón justificable, como lo pudo ser un caso fortuito o fuerza mayor, o que simplemente si cumplió con lo ordenado aportando prueba de las diligencias tendientes a lo ordenado.

En el caso *sub-judice*, son precedentes de la Comisaría de familia del lugar, las presentes diligencias de incumplimiento a la medida de protección proferida, quien mediante providencia del siete (07) de julio del año dos mil Diecinueve (2019), y una vez practicadas las pruebas pertinentes, impuso al señor LUIS ANTONIO VASQUEZ REAY, como sanción, la suma equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales, los cuales deben cancelar en el término de cinco (5) días siguientes a su imposición, en alguna de las cuentas corrientes de los bancos POPULAR N° 033-02001-7, BOGOTA N° 587044132, DAVIVIENDA N° 466600000197 y cuenta de ahorros del banco COLOMBIA N° 945288214-42.Y que en caso de que no cancele la multa prevista esta tiene conversión en arresto a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente.

Dicha providencia será confirmada en su integridad por este Despacho Judicial, toda vez no se observan vicio de forma que afecten el debido proceso, precepto este que es de linaje constitucional, por el contrario se colige del estudio juicioso del expediente que se han respetado todas las garantías y derechos procesales al señor; LUIS ANTONIO VASQUEZ REAY, al igual obra constancia dentro del expediente que se incumplió la medida de protección con antelación impuesta, pues de las pruebas allegadas al encuadernado así se colige.-,

De igual forma se observa que dicha medida de protección definitiva mutua fue impuesta mediante providencia calendada con Fecha de 09 de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), la cual fue debidamente motivada, y notificada a las partes en forma personal, por el Despacho de la Comisaría de Familia.

Por lo anterior brevemente expuesto y en virtud a lo establecido por el decreto 652 de abril 16 de 2001, por el cual se reglamenta la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la ley 575 de 2000, concordante según el Artículo 12 del decreto 652 de 2001, con las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991; este Juzgado confirma íntegramente la decisión proferida por el Despacho de la Comisaría de Familia de este

Municipio, con fecha Siete (07) de Julio del año dos mil diecinueve (2019) ordenando remitir las presentes diligencias a la oficina de origen con el fin de que se continúe y surta el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Comisaria de Familia de este Municipio, dentro del presente trámite incidental, de fecha Siete (07) de Julio del año dos mil diecinueve (2019) en todos y cada uno de sus términos y numerales del resuelve, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran a su oficina de origen, previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores, con el fin de que se continúe y surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca</p> <p>Hoy _____</p> <p>se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIBATÉ EN FUNCION DE CONTROL
DE CONOCIMIENTO
CARRERA 8 No.10 40 P.2
SIBATÉ

En Sibaté Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

REF. MED. PROTECCIÓN No. 2020-00227-00

MEDIDA DE PROTECCION. – INCIDENTE DE DESACATO

VICTIMA: LEIDY JOHANNA PEREZ LANDINEZ

AGRESOR: HECTOR ORLANDO GARZON MORENO

ASUNTO PARA RESOLVER

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en cumplimiento a lo solicitado por el Señor Comisario de Familia, en su providencia de fecha, Treinta (30) de Septiembre del año dos mil Dieciocho (2018) mediante la cual dispuso en el numeral sexto del resuelve de dicha decisión, remitir las presente diligencias con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de la sanción impuesta al accionado HECTOR ORLANDO GARZON MORENO consistente en imponerles como sanción, la suma equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales y en caso de no cancelar dicha multa se convertirá en arresto de tres (3) días por cada Salario Mínimo impuesto..

Para resolver el presente grado de consulta de conformidad con lo estatuido por el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Juzgado, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se escatimaron recursos judiciales en nuestra legislación al momento de velar por el incumplimiento de los diferentes fallos, para que no se conviertan en simple disposiciones fáciles de desconocer, lo que coloquialmente se entiende como "*Letra Muerta*", y por tanto resultar siendo objeto de desatención y de falta de respeto, de esa forma revistió al juzgador de instancia los medios judiciales idóneos con el fin de cuidar el acatamiento de los fallos que protegen los derechos fundamentales, lo cual resguarda al favorecido con el fallo y ampara el obedecimiento a la providencia judicial proferida. Para tales efectos, se consagro el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual contempla herramientas, a no dudarlo, represivas como lo son la facultad de disponer el arresto de la persona que desconozca dichos fallos y la respectiva multa hasta de veinte salarios mínimos legales vigentes, siendo el objetivo claro de esta normatividad propender que la persona afectada en su derecho fundamental, pueda tener el poder de disfrutar del mismo.

Empero no escapa a lo anterior que en el tramite incidental de Desacato, se debe garantizar el debido proceso a las partes en tales procedimientos, que incluye las plenas garantías como un adecuado derecho a ejercer la defensa, cuestión que debe acompañar siempre toda actuación judicial, conforme lo dispone el artículo 29 de la constitución Nacional.

Amén a lo antepuesto debe decirse que el grado de consulta que se surte no es una segunda instancia en el sentido práctico de cualquier recurso ordinario, sino que está concebida bajo el entendimiento salvaguardar que el trámite del incidente de desacato que desembocó en la sanción de arresto y multa fue tramitado dentro de las garantías procesales adecuadas que determinan el correcto uso del derecho a la defensa y contradicción contra quien se inicia tan especiales como la que nos ocupa y el correcto uso del acceso a la administración de justicia por parte de quien lo presente, pues solo es consultable cuando se imponen medidas coercitivas a la persona que debía acatar un fallo de esa índole y no lo hizo sin mediar ninguna posible justificación, es decir, se excluyen los recursos ordinarios como el de apelación contra providencias sancionatorias de linaje constitucional. De ahí que el hecho que se haya sancionado a una persona, conforme los parámetros del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, establece que se comprobó el supuesto de facto que no cumplió con la orden, que debía hacer y que era esa la persona que debía haberlo realizado y que a la vez dicha persona no probó que su falta se debió a una razón justificable, como lo pudo ser un caso fortuito o fuerza mayor, o que simplemente si cumplió con lo ordenado aportando prueba de las diligencias tendientes a lo ordenado.

En el caso *sub-judice*, son precedentes de la Comisaría de familia del lugar, las presentes diligencias de incumplimiento a la medida de protección proferida, quien mediante providencia del treinta (30) de septiembre del año dos Mil Dieciocho (2018), y una vez practicadas las pruebas pertinentes, impuso al señor HECTOR ORLANDO GARZON MORENO, como sanción, la suma equivalente a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales, los cuales deben cancelar en el término de cinco (5) días siguientes a su imposición, en alguna de las cuentas corrientes de los bancos POPULAR N° 033-02001-7, BOGOTA N° 587044132, DAVIVIENDA N° 466600000197 y cuenta de ahorros del banco COLOMBIA N° 945288214-42. Y que en caso de que no cancele la multa prevista esta tiene conversión en arresto a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente.

Dicha providencia será confirmada en su integridad por este Despacho Judicial, toda vez no se observan vicio de forma que afecten el debido proceso, precepto este que es de linaje constitucional, por el contrario se colige del estudio juicioso del expediente que se han respetado todas las garantías y derechos procesales al señor; HECTOR ORLANDO GARZON MORENO, al igual obra constancia dentro del expediente que se incumplió la medida de protección con antelación impuesta, pues de las pruebas allegadas al encuadrado así se colige.-,

De igual forma se observa que dicha medida de protección definitiva mutua fue impuesta mediante providencia calendada con Fecha de 27 de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), la cual fue debidamente motivada, y notificada a las partes en forma personal, por el Despacho de la Comisaría de Familia.

Por lo anterior brevemente expuesto y en virtud a lo establecido por el decreto 652 de abril 16 de 2001, por el cual se reglamenta la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la ley 575 de 2000, concordante según el Artículo 12 del decreto 652 de 2001, con las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991; este Juzgado confirma íntegramente la decisión proferida por el Despacho de la Comisaría de Familia de este

Municipio, con fecha Treinta (30) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018) ordenando remitir las presentes diligencias a la oficina de origen con el fin de que se continúe y surta el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Comisaria de Familia de este Municipio, dentro del presente trámite incidental, de fecha Treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) en todos y cada uno de sus términos y numerales del resuelve, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran a su oficina de origen, previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores, con el fin de que se continúe y surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca</p> <p>Hoy _____</p> <p>se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA</p>

REF: INCIDENTE DESACATO A TUTELA N° 2021-00033-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Continúese con el trámite del presente Incidente de desacato a tutela.

Decrétense como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

La misma ha guardado silencio al traslado del presente incidente.

DE OFICIO POR EL JUZGADO:

Escúchese en diligencia de interrogatorio a la parte incidentante; YOLIMA ESPITIA ZANABRIA, quien deberá comparecer el próximo 3 del mes de mayo a la hora de las 10:00am del año en curso (2.021).

Escúchese en diligencia de interrogatorio al Representante legal de RED MEDICAL SAS (Fredy Alexander Gómez Pérez) o quien haga sus veces, quien deberá comparecer el próximo 3 del mes de Mayo a la hora de las 3:00pm del año en curso (2.021).

Cítese en legal forma por medio más expedito.

Líbrese oficio a RED MEDICAL SAS, a fin de que se sirva informar el cumplimiento cauterizado al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial dentro del referenciado Numero 2020 00349 00, y de ser negativa su respuesta indique cual es el motivo que obstaculiza materializar dicho cumplimiento -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: INCIDENTE DESACATO A TUTELA N° 2020-00169-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del caso en estudio se observa que no se han logrado evacuar la totalidad de las pruebas decretadas, por lo anterior se procede a reprogramar fecha para evacuar el interrogatorio de oficio decretado en auto anterior, en consecuencia:

Escúchese en diligencia de interrogatorio al Representante legal de ECOOPSOS EPS., (YEZID ANDRES VERBEL GARCIA), o quien haga sus veces, quien deberá comparecer el próximo 24 del mes de Mayo a la hora de las 10:00am del año (2.021).

Cítese en legal forma por medio más expedito.

Requírase mediante oficio a la accionada ECOOPSOS EPS, a fin de que se sirva informar el trámite efectuado con el oficio No. 119 del 15 de febrero del año 2.021, toda vez a la fecha no obra respuesta al mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: INCIDENTE DESACATO A TUTELA N° 2021-00050-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Continúese con el trámite del presente Incidente de desacato a tutela.

Decrétense como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

La misma ha guardado silencio al traslado del presente incidente.

DE OFICIO POR EL JUZGADO:

Escúchese en diligencia de interrogatorio a la parte incidentante; MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ, quien deberá comparecer el próximo 22 del mes de Abril a la hora de las 9:00am del año en curso (2.021).

Escúchese en diligencia de interrogatorio al Representante legal de la EPS MEDIMAS (Freidy Dario Segura Rivera) o quien haga sus veces, quien deberá comparecer el próximo 22 del mes de Abril a la hora de las 3:00pm del año en curso (2.021).

Cítese en legal forma por medio más expedito.

Librese oficio a la EPS MEDIMAS, a fin de que se sirva informar el cumplimiento cauterizado al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial dentro del referenciado Numero 2020 00267 00, y de ser negativa su respuesta indique cual es el motivo que obstaculiza materializar dicho cumplimiento -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: INCIDENTE DESACATO A TUTELA N° 2020-00183-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del caso en estudio se observa que la entidad INVERSIONES LUCEDMARB SAS, no ha efectuado la contestación a la orden impartida en auto anterior, lo que se hace necesario para tomar una decisión de fondo, en consecuencia:

Mediante oficio requiérase a INVERSIONES LUCEDMARB SAS, a fin de que aporte el certificado de Cámara y Comercio y los actos que demuestren que esta entidad se encuentra asumiendo los pasivos y acreencias laborales de la accionada, SERVISALUD SIB SAS.-

De igual forma y ante la omisiva de la accionada nuevamente, requiérase mediante oficio a la SERVISALUD SIB SAS, a fin de que se sirva informar el cumplimiento cauterizado al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial dentro del referenciado Numero 2020 00153 00, y de ser negativa su respuesta indique cual es el motivo que obstaculiza materializar dicho cumplimiento.-

Anéxese copias de los oficios y solicitudes ya enviadas con antelación a las dos entidades, para su ilustración. -

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver de fondo lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNANDEZ